



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2020-134 Acción de Tutela primera instancia de GIMEQUEL JOSÉ CONTRERAS contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Teniendo en cuenta que el accionante frente al requerimiento solicitado en el auto que antecede guardó silencio, este despacho,

DISPONE

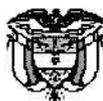
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de acción de tutela de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-142

Sucesión

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados por el apoderado judicial de la heredera TULIA ROSA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ visible a folio 28.

SEGUNDO: Toda vez que los interesados en el presente liquidatorio guardaron silencio frente al trabajo de partición visible en los folios 30 al 41 sería del caso dictar sentencia aprobatoria de partición, sin embargo deben incluirse los inventarios adicionales presentados por el apoderado judicial de la heredera TULIA ROSA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ.

TERCERO: SOLICITAR al Partidor que incluya en el trabajo de partición los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la heredera TULIA ROSA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ visible a folio 28, para ello se le concede un término de diez días, contados a partir del día siguiente en que reciba la comunicación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2014-026

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Partidor designado se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JUAN RÁUL TORRES TORRES, atendiendo su justificación visible a folio 135.

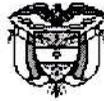
SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Flor Conza en el cargo de Partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al designado el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2013-016

Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. pese al requerimiento del auto que antecede, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2016-270

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio allegado por la EPS FAMISANAR visible a folio 109, en el que indica que con la última empresa que registra afiliación se encuentra retirado el señor GELBER ANDRÉS BARRAGAN PINTO. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-053

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-229

Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2004-293

Disminución de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2018-097

Ejecutivo de alimentos

(Fijación de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2016-262

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR por segunda y última vez, al Oficial Sección Nómina de las Fuerzas Militares de Colombia –Ejército Nacional- a fin de que se sirva informar si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de diciembre de 2019 y comunicado a través del oficio civil N° 1887 del 16 de diciembre de 2019

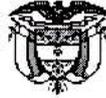
Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2018-204

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”...*, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-210

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR por segunda vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con los trámites tendientes a realizar la notificación por aviso a la parte demanda, advirtiéndole que los documentos allegados mediante memorial fechado el 31 de enero de 2020 visible a folios 42 al 45, corresponden la citación para la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 4701

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observó lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 18 de marzo de 1992 se admitió la presente demanda presentada por la señora María Isabel Cubillos de Villamizar en representación de sus hijos Edwin Alessandro, Paola Andrea y Camilo Andrés Villamizar Cubillos contra Vasco Alfonso Villamizar Méndez, señalándose como alimentos provisionales la suma de \$40.000,00. Decisión que fue comunicada al pagador del Ministerio de Defensa mediante oficio N° 177 del 27 de marzo de 1992.
- Posteriormente a través de providencia calendada el 13 de enero de 2000, se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares mediante oficio N° 025 del 21 de enero de 2000 dirigido al pagador del Ministerio de Defensa.
- Revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no cesó la medida cautelar y el Ministerio de Defensa siguió realizando los descuentos de los alimentos provisionales hasta la fecha reportándose como último depósito realizado el 29/10/2020, dineros que fueron reclamados por la señora María Isabel Cubillos de Villamizar hasta el 22 de enero de 2019.
- Por último, se evidencian veintidós (22) títulos judiciales pendientes de pago por un valor total de \$880.000,00

Así las cosas, lo pertinente es la devolución de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago a favor del señor VASCO ALFONSO VILLAMIZAR MÉNDEZ y no de la señora MARÍA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

ISABEL CUBILLOS DE VILLAMIZAR y reiterar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor VASCO ALFONSO VILLAMIZAR MÉNDEZ, identificado con la C.C. N° 19.221.376:

- Título judicial N° 409000000129913 de fecha 29/01/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000130550 de fecha 27/02/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000131260 de fecha 28/03/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000131934 de fecha 26/04/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000132732 de fecha 29/05/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000133405 de fecha 28/06/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000134230 de fecha 30/07/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000134834 de fecha 28/08/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000135536 de fecha 30/09/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000136187 de fecha 29/10/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000136851 de fecha 29/11/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000137113 de fecha 27/12/2019 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000138401 de fecha 30/01/2020 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000138970 de fecha 27/02/2020 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000139626 de fecha 30/03/2020 por valor de \$40.000,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000140094 de fecha 29/04/2020 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000140681 de fecha 28/05/2020 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000141206 de fecha 26/06/2020 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000141896 de fecha 29/07/2020 por valor de \$40.000,00
- Título judicial N° 409000000142475 de fecha 28/08/2020 por valor de \$40.000,00

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que mediante auto de fecha 13 de enero de 2000, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar provisional dispuesta a través de providencia de fecha 18 de marzo de 1992 y comunicada a través del oficio N° 177 del 27 de marzo de 1992, referente al descuento y retención de la mesada pensional que devenga el señor VASCO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. N° 19.221.376 por la suma de \$40.000,00.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2017-005

Sucesión

Incidente de exclusión e imposición de multa

Entra el Despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en derecho corresponde, frente a los hechos que dieron origen a la apertura del presente incidente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018 emitido por la Alcaldía Municipal de Facatativá, se nombró a la empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por la señora EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA.
2. Por escrito presentado visto a folio 38, la señora Edna Patricia Rivera Quintana, como Representante Legal de la empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., autorizó para el cargo de secuestre designado a la señora Paula Serna Tafur, identificada con la C.C. N° 1.026.288.924, para que actuara única y exclusivamente para la práctica de la diligencia judicial dentro de las presentes diligencias.
3. Por auto de fecha 25 de julio de 2019, este despacho dispuso requerir a la empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., secuestre designado dentro del asunto, para que en el término de diez (10) días presentara el informe de rendición de cuentas sobre la administración de los bienes de la sucesión del causante JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.).
4. Mediante auto adiado el 10 de octubre 2019, este Juzgado dispuso levantar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 156-49539, medida cautelar decretada mediante autos de fecha 24 de mayo



y 28 de agosto de 2018 y se dispuso comunicar al Representante Legal de la Empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., lo requerido en auto de fecha 25 de julio de 2019.

5. Toda vez que la empresa requerida guardó silencio, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se dispuso requerirla por segunda vez, para que presentara el informe de rendición de cuentas sobre la administración de bienes del causante JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.).
6. Mediante auto del 3 de marzo de 2020, este Juzgado dio inicio al trámite del Incidente de exclusión e imposición de multa y dispuso CORRER TRASLADO al interesado por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el inciso 3º artículo 129 del C.G.P., decisión que fue comunicada a la parte incidentada mediante telegrama civil N° 375 el día 3 de septiembre de 2020.
7. Pese al haber sido comunicado en debida forma, la parte convocada guardó silencio.
8. Por último mediante auto calendado el 13 de octubre de 2020, se decretaron como pruebas el interrogatorio de parte de la Representante Legal Edna Patricia Rivera Quintana y a los señores JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ CORTES, CARLOS ALBERTO LÓPEZ CORTES, MARÍA CRISTINA LÓPEZ CORTES y LUZ ÁNGELA LÓPEZ CORTES.

CONSIDERACIONES

En lo que se relaciona con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia es deber del juez atender las causales de retiro previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso y en el capítulo VI, artículo 24 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

El numeral 4º del art. 9 del C.P.C., en relación con la exclusión de lista de un auxiliar de la justicia, consagró las causales para el efecto:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. **A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.**
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados concurren en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo primero. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo segundo. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, éste se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

Parágrafo tercero. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera del texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Acuerdo N° 1518 de 2002 modificado por el acuerdo PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, señala las siguientes causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia:

“Artículo 24. Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:

- 1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.*
- 2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.*
- 3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.*
- 4. Abstenerse de comunicar el cambio de dirección de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo.*
- 5. Abstenerse de concurrir a la diligencia de inspección judicial o de secuestro para la cual ha sido designado como perito o como secuestre, sin causa justificada.*

Parágrafo Primero. En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comuniqué a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia. Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Parágrafo Segundo. Siempre que sea necesario relevar al secuestre por inasistencia a la diligencia para la que fue designado, el juez del conocimiento deberá ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales.”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Hecho el anterior análisis normativo relacionado con la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, se procede a continuación a resolver el incidente, si de acuerdo con las disposiciones legales indicadas la empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., debe ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta que el incidente se aperturó como consecuencia del incumplimiento del encargo por parte de la empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. pese a ser requerida en varias oportunidades por el despacho, sin dar respuesta o justificación que argumentara dicho incumplimiento, toda vez que la apoderada judicial de los herederos en varias oportunidades le indicó sobre el requerimiento del juzgado según consta a folio 23 al 25, pues de acuerdo con lo previsto en la norma citada puede estar incurso el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

auxiliar de la justicia en la causal establecida en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.

Asimismo ha de tenerse en cuenta la falta de preocupación por parte de la incidentada, por presentar el informe sobre la gestión realizada toda vez que indicó en su declaración que lo haría allegar al juzgado por que lo tenía listo pero que se encontraba en su oficina.

Así las cosas, se encuentran probados los hechos que contribuyen a demostrar que la conducta desplegada por la empresa AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. es la determinada en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., como causal de exclusión de auxiliares, por no rendir oportunamente cuenta de su gestión y depositados los dineros habidos a órdenes del despacho. En consecuencia se ordenará su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia decisión que se comunicará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y se impondrá una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la exclusión de la empresa AG SERVICIOS S.A.S., registrada con el NIT. 900.647.431-3 de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la empresa AG SERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

TERCERO: DISPONER que una vez ejecutoriada esta providencia deberá consignarse el valor de la multa indicada el ordinal segundo, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° 3-0070-000030-4 del Banco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10º y 11º de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura adjuntando copia de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al incidentado de la presente decisión. Enviar comunicación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), PRIMERO
(1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO: DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTES: MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL
CONTRA NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA

RAD: 2017-021

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentran evacuadas las pruebas decretadas en audiencia del 4 de marzo de 2020 se decidirá sobre las objeciones propuestas tanto por la demandante como demandada en la audiencia antes citada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., celebrada el 2 de mayo de 2017 por este despacho dentro del proceso declarativo, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Mario Humberto Méndez Bernal y Neidy Liliana Narvárez Villa, desde el 26 de febrero de 2002 hasta septiembre de 2015 y en consecuencia se declaró la existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución y para su consecuente liquidación.
2. Por auto calendado el 17 de enero de 2018, se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial impetrada por el demandante Mario Humberto Méndez Bernal.
3. El día 4 de marzo de 2020 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, corriendo traslado de los mismos que por escrito fueron presentados por la parte demandante Mario Humberto Méndez Bernal a través de su apoderado judicial y

por la parte demandada de Neidy Liliana Narváez Villa, también representada por su apoderado judicial.

4. Frente a los inventarios y avalúos denunciados por la parte demandante, el apoderado judicial de la parte pasiva, indicó de los activos que frente a la partida primera la objeta por cuanto el bien no corresponde a los socios patrimoniales sino es de propiedad de un tercero; la partida segunda también la objeta, toda vez que el bien no se adquirió dentro de la vigencia de la unión marital de hecho; no hace ninguna indicación en cuanto a la partida tercera y finalmente frente a la partida cuarta, indica que se allana respecto a su inclusión pero no al avalúo.
5. En cuanto a los pasivos, indica que como es una partida nueva, solicita se ordene oficiar al Banco Sudameris, para establecer la fecha en que se estableció dicho crédito.
6. A su vez el apoderado judicial de la parte demandante, objetó los inventarios presentados por la parte actora, indicando que por ser una sola partida a la que tiene que referirse, acepta su inclusión más no el avalúo.
7. En razón a que se mostró desacuerdo en los inventarios y avalúos presentados por las partes, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., decretando como pruebas de oficio el interrogatorio a las partes y oficiar al Banco Sudameris para que certificara la fecha de constitución del préstamos a favor del señor Mario Humberto Méndez Bernal, decisión que fue comunicada mediante oficio civil N° 0314 del 17 de marzo de 2020.
8. Llegado el día y hora señalada para la continuación de la audiencia, se tomó el interrogatorio de parte del demandante Mario Humberto Méndez Bernal y de la demandada Neidy Liliana Narváez Villa.
9. Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido a través del correo institucional el 3 de septiembre de 2020, adjuntó certificación expedida por el Banco GNB Sudameris frente a la obligación bancaria obtenida por el señor Mario Humberto Méndez Bernal con corte a 31/12/2019.

3. PRUEBAS

3.1. De oficio:

Interrogatorio de parte:

El señor MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, refiere que el bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478 fue adquirido en el año 2009 con la demandada, que desde el 2009 hasta 2013 y 2014 ahorraron, él trabajaba en Ecopetrol se encargaba de la parte arqueológica y social de todos los proyectos de sismica que se desarrollaban a lo largo de todo el país, guardaron dinero, vivían en un apartamento y construyeron una alcancía en donde todos los días guardaban dinero para darle una casa a su hijo y en el 2014, empezaron a construir esa casa en Bojacá, en la vereda el Chircal. Que para marzo de 2014, la casa ya estaba habitable y se fueron a vivir, cree que fue en enero porque su hijo empezaba a estudiar en el colegio y en ese momento empezaron a habitar la casa, aunque no estaba totalmente terminada. Esa casa se construyó con los dineros que ella aportó y con los dineros que él aporté. Indicó que empezaron a habitar la casa en enero de 2015.

En cuanto al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1849388 que fue avaluado por la suma \$195'000.000.00, manifestó que con la demandada tenían unos ahorros, Neidy tenía una caja de ahorros en la vereda y él tenía otra caja de ahorros, guardaban dinero que pensaban invertir en bienes que les sirvieran para tener una mejor vida cuando fueran adultos mayores y esa casa la adquirió con los ahorros que tenía ella, producto del tiempo que convivieron como pareja durante la unión marital de hecho. Indica que la demandada fue la que compró con los ahorros que generaron en convivencia.

Frente al vehículo de placas JCW722, avaluado por la suma de \$74'140.000.00, mencionó que ese vehículo lo adquirieron en el año 2013 más exactamente y que antes de ese vehículo, Neidy adquirió un vehículo de color blanco, marca NISSAN que no servía mucho para el campo y pensaron en conseguir una camioneta que tuviera doble tracción, ese carro blanco cree que se vendió en Cali y compraron la camioneta negra que les sirvió mucho para la vereda. Además de esa camioneta, él tenía una camioneta SangYong y se la regaló, al que en ese momento era su hijastro Yojan, y se quedaron con la camioneta negra, la camioneta MONTERO se compró después de terminada la relación con los ahorros fruto de todo el tiempo de

convivencia con la demandada. Indica que esta camioneta se compró en el año 2016, la compró la demandada.

Del vehículo de placas BZI 265, indicó que como quiera que estaba confundido, ese era el vehículo al que se refería y como no servía, compraron la camioneta de doble tracción que servía para la vereda, la compraron en 2013 a nombre de Neidy.

Del pasivo denunciado por valor de \$39'000.000,00 que luego va en \$33'567.545.00, manifestó que como él es retirado de las fuerzas militares, le prestan para descontar por nómina y ese préstamo lo adquirió en el año 2013, que ese dinero lo empleó para la construcción de la casa de la Vereda El Chircal, todo el dinero se empleó para construir esa casa, por una parte porque la casa había salido mucho más costosa y en cuanto al saldo del crédito, manifestó que le siguen descontando de nómina \$722.000 mensuales, y la deuda termina el año en 2021, o sea que ya está presta a terminar y cree que quedan unas 10 cuotas, con un saldo aproximado de unos \$8'000.000.

Frente al interrogatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que para adquirir la casa de La Palma, obtuvo un préstamo en el año 2013 y utilizó ese dinero para completar y empezar a construir la casa, que lo primero fue comprar todos los módulos, es decir, una casa prefabricada que les costó cerca de \$778'000.000.00, que cada uno puso la mitad del dinero.

Manifestó que acordaron con la demandada que todos los bienes quedaran a nombre de ella, porque él tenía una deuda, que de pronto se hacía ejecutiva y así iban a perder, pero en verdad solucionó lo de la deuda, no pasó nada y tiene al día todos los problemas de impuestos, pagos y declaración de renta, pero en ese instante no conocía mucho de esas situaciones por lo que le dijo Neidy que lo colocara a su nombre para que no se fueran a perder y por esto se hizo ese traspaso.

Igualmente manifestó que la casa de la Palma que está a nombre de la señora Neidy, se compró a una firma que comercializaba casas prefabricadas ubicada en la carrera 11 arriba de la calle 136 llamada Convivienda, que tiene las facturas y que allá estaba el cheque que el demandante desembolsó de la cuenta de ahorros donde se le pagó a la señora que les vendió la casa.

Interrogatorio de parte:

La señora NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA, refiere que el bien registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478, avaluado en la suma de \$750'000.000.00, lo compró el demandante en el año 2009, en el año 2012 se lo vendió a ella y luego en el mismo año ella lo vendió a su hijo Yojan Camilo, en razón que es patrimonio de sus hijos y lo vendió por la suma de \$35'000.000,00.

En cuanto al inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1849388 avaluado en la suma de \$195'000.000,00, lo compró con recursos propios de su trabajo a un primo de ella en el año 2016. Indicó que en este momento se encuentra arrendada y que por eso no la está habitando y ella vive en la casa de La Palma. Que esa casa le costó \$160'000.000.00, se la compró a un primo que es constructor. Allí Narváez, que reunió dinero de su trabajo y le entregó inicialmente la suma de \$10'000.000.00, porque como era su primo le dijo que se la pagara como pudiera y se la empezó a pagar como desde el año anterior, un año y medio antes, ya se la había pagado y por esto él le hizo la entrega el 20 de junio de 2016, por ser familiares se la vendieron barata y con facilidades de pago.

Respecto del vehículo de placas JCW722, avaluado en la suma de \$74'140.000.00, manifestó que la camioneta la compró el 29 de julio de 2016, con sus recursos y que no tiene nada que ver con el señor Mario, se la entrega y tuvo un costo de \$146'000.000.00, indicó que sacó un préstamo con Finanzauto de \$95'000.000.00, \$45'000.000.00 se los prestó su ex cuñado Fausto Saenz y \$20'000.000.00 de la cuota inicial, se los prestó el novio de su hija Daniela que es músico, con eso compró esa camioneta.

Del vehículo de placas BZI265, manifestó que esa camioneta, la adquirió en marzo de 2015 con recursos propios de su trabajo y le costó la suma de \$27.000.000.00, es usada y se la compró a una señor en Alhambra.

En cuanto al pasivo por la suma de \$39.000.000.00 que luego va en \$33.567.545.00 y actualmente en un saldo aproximada de \$8.000.000.00, refirió no tener ningún conocimiento de los movimientos del señor Mario Méndez y de lo que él hacía con su dinero, no sabe para qué lo destino.

Frente al interrogatorio realizado por el apoderado de la parte demandante, indicó que no convivió con el señor Mario Humberto, que

siempre tuvieron una relación de noviazgo y esa relación se rompió el 16 de septiembre de 2015.

Señala que después del 16 de septiembre de 2015, se ha dedicado a ejercer su profesión como Trabajadora Social, egresada de la Universidad Nacional, especialista en proyectos de desarrollo social y comunitario, brindó una asesoría en un proyecto con la Alcaldía.

Indicó que los recursos para comprar la casa de Mosquera y la camioneta fue de su trabajo y ahorros como profesional. Que ha ahorrado mucho, desde siempre, no tiene una fecha exacta desde cuando eran esos ahorros, siempre ha tenido ahorros, los destina, no le gusta abrir cuentas bancarias, que más o menos puede decir que ahorra desde el año 2008.

4. CONSIDERACIONES

4.1. OBJECIONES FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

En primer lugar cabe aclarar que tal y como lo dispone el numeral 7º de la Ley 54 de 1990, la liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se disolverá y liquidará conforme el procedimiento de la liquidación de sociedades conyugales.

Ahora bien, antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta¹, ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El **primero**, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el **segundo**, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el

¹ Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

tercero, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6.** Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del art. 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.²

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *“El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.”*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *“la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.”*

Asimismo debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y*

² Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».

«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».*³

Ahora bien, entrando a resolver el caso que ocupa a este despacho, se tiene que mediante audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., celebrada el 2 de mayo de 2017 ante este juzgado, se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde **el 26 de febrero de 2002 hasta septiembre de 2015** y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes nace después de dos (2) años de convivencia ininterrumpida, tal y como lo dispone el artículo 2, literal a) de la Ley 54 de 1990 y hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos **desde el momento de la convivencia.**

A su vez el párrafo del mismo artículo, indica:

*“Parágrafo. No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar *“Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”*

³ Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad "(...) *pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos*" (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea⁴: "*... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...*"

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que

⁴ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante

Activo.-

Partida primera: Finca La Palma casa rural, ubicada en el municipio de Bojacá, vereda El Chincal, identificada con el folio de matrícula N° 156-64478.

Teniendo en cuenta que el bien inmueble a que se hace referencia, fue adquirido por el señor Mario Humberto Méndez Bernal por compra al señor Héctor Enrique Poveda Vargas mediante escritura pública N° 090 del 17 de junio de 2008, posteriormente el señor Mario Humberto Méndez Bernal vende mediante escritura pública N° 7704 del 17 de diciembre de 2009 a la señora Neidy Liliana Narváez Villa y luego ésta última vende a Yojan Camilo Sáenz Narváez mediante escritura pública N° 7258 del 23 de octubre de 2012.

Así las cosas, por haberse adquirido este bien inmueble durante la vigencia de la sociedad patrimonial y éste vendido a un hijo de la ex compañera permanente, como bien lo manifestó la demandada en su interrogatorio, como patrimonio para su hijo, no se tendrá aceptada ésta objeción y se mantendrá su inclusión como activo y se inventariará como un activo imaginario a cargo de la señora Neidy Liliana Narváez Villa a favor de la sociedad patrimonial, con el valor del avalúo dado en el dictamen pericial presentado por la parte demandante, ya que no sobre ésta experticia no fue objetada por la parte objetora.

Evidentemente, así un activo adquirido dentro de la sociedad patrimonial y a la fecha de su liquidación se encuentra bajo la titularidad de un tercero y el dinero de esa venta no fue invertido en bienes muebles o inmuebles de la misma sociedad, debe ser recompensado por el ex compañero permanente a favor la sociedad patrimonial.

Segunda partida: Bien inmueble casa ubicado en la carrera 10 N° 20-47 casa 131 del Conjunto Residencial El Jardín Primera Etapa del municipio de Mosquera (Cund.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1849388.

Teniendo en cuenta que el bien inmueble a que se hace referencia fue adquirido por la señora Neidy Liliana Narvárez Villa por compra que hiciera a la Constructora Nasa Ltda. mediante escritura pública N° 974 del 20 de junio de 2016, no se acepta su objeción frente a este activo, pues si bien la señora Neidy Liliana declaró que para realizar la compra de ese bien, la realizó con dineros que fueron de sus ahorros y que hasta el momento en que terminó de cancelar su valor el vendedor se realizó la escritura pública de compraventa, quiere decir con ello que ese bien existió durante la vigencia de la sociedad patrimonial, razón por la que no se acepta su exclusión y el valor del avalúo será el demostrado en el dictamen pericial presentado por la parte demandante, ya que no fue controvertido por la parte objetora.

Tercera partida: Vehículo de placas JCW 772, color ROJO, modelo 2016, marca MITSUBISHI, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, línea NATIVA 3.5

Teniendo en cuenta que este bien fue adquirido por la señora Neidy Liliana Narvárez Villa, el 25 de julio de 2016 por compra que realizara a través de Finanzauto S.A., se acepta su objeción, toda vez que el dinero con el que adquirió dicho bien fue de préstamos a terceros y no de su propio patrimonio actual o que hubiera tenido ahorrado en vigencia de la sociedad patrimonial, pues según lo manifestado por la señora Neidy, fue a través de préstamos de la entidad financiera y de terceros.

Cabe aclarar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada, no lo pronunció en la audiencia, si lo hace a través del escrito que incorporó en la diligencia y que consta en el cuaderno siete.

Cuarta partida: Vehículo de placas BZI 265, color PLATEADO, modelo 2007, marca FORD, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, línea ESCAPE XLT

Toda vez que frente a esta partida fue objetado su avalúo más no su inclusión, este despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., es decir, se promediarán los

valores estimados por los interesados, sin que exceda el doble del avalúo catastral.

Pasivo.-

Partida única: Crédito de libranza N° 103583767 adquirido por el señor Mario Humberto Méndez Bernal con el Banco Sudameris el 11 de junio de 2013.

Obra dentro del expediente una certificación expedida por el Banco Sudameris, en el hace referencia a un crédito de libranza N° 103583767 a nombre del señor Mario Humberto Méndez Bernal desembolsado por valor de \$39'000.000,00 y que hasta la fecha de liquidación de la sociedad patrimonial, según histórico de pagos, su saldo era la suma de \$33'567.845,00 (fl. 65).

Por lo anterior, según la fecha de desembolso fue una deuda adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial y será tenida en cuenta, primer lugar porque la parte demandada, no alegó su exclusión y en segundo lugar, porque que según manifestación del señor Mario Humberto, el dinero que fue obtenido por el préstamo fue invertido para la construcción de la casa de la Vereda El Chircal, bien inmueble que hace parte de la masa patrimonial.

1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada

Activo.-

Partida única: Vehículo de placas BZI 265, color PLATEADO, modelo 2007, marca FORD, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, línea ESCAPE XLT

Toda vez que frente a esta partida fue objetado su avalúo más no su inclusión, este despacho tendrá por aceptada ésta partida y dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., es decir, se promediarán los valores estimados por los interesados, sin que exceda el doble del avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERAN las objeciones presentadas contra las partidas primera y segunda de los activos y partida única del pasivo de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR QUE PROSPERA la objeción presentada contra la partida tercera de los activos de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS** que conforman la sociedad patrimonial de Mario Humberto Méndez Bernal y Neidy Liliana Narvárez Villa, de la siguiente manera:

Activos:

Partida Primera (activo imaginario): Finca La Palma, casa rural, ubicada en el municipio de Bojacá, vereda El Chircal. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Esta partida se avalúa en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750'000.000,00 Mcte)

Partida Segunda: Bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 20-47 casa 131 Conjunto Residencial El Jardín Primera Etapa del municipio de Mosquera (Cund.). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1849388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195'000.000,00 Mcte)

Partida Tercera: Vehículo de placas BZI 265, color PLATEADO, modelo 2007, marca FORD, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, línea ESCAPE XLT.

Esta partida se avalúa en la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$21'290.000,00 Mcte)

Pasivo:

Partida única: Crédito de libranza N° 103583767 adquirido por el señor Mario Humberto Méndez Bernal con el Banco Sudameris el 11 de junio de 2013.

Esta partida se avalúa en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33'567.545,00 Mcte)

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el contenido del artículo 507 del C.G.P. que dispone decretar la partición de bienes.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2013-019

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidenció que en el auto de fecha 1° de octubre de 2020, se indicó de manera errada el número de la cédula de ciudadanía de Eduart Jacktson González Capador, se procederá a corregir la citada providencia con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza la corrección de errores de transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 1° de octubre de 2020, aclarando que el número de la cédula de ciudadanía de EDUART JAKSON GONZÁLEZ CAPADOR, es 11.366.830.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Por secretaría, comunicar al pagador de la empresa ACTIVOS S.A. los 23 dígitos que componen el número del expediente para que procedan con la consignación de los dineros descontados al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-192

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día treinta (30) del mes de diciembre, del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 9:30 u., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Pruebas Documentales:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de Laura Mariana Camacho Ramírez (fl. 1)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luisa Alejandra Ramírez Contreras (fl. 2)
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Pedro Nel Camacho Barreto (fl. 3)
4. Boletín de desempeño primer trimestre año 2019 de Laura Mariana Camacho Ramírez (fls. 6 al 8)
5. Copia simple de mención de honor de Laura Mariana Camacho Ramírez (fls. 9 y 10)
6. Relación de gastos año 2019 (fl. 11)
7. Comprobantes de gastos (fls. 12 al 17)
8. Constancia de estudio (fl. 18)
9. Certificación expedida por Carlos Alberto Mojica Rosas (fl. 19)
10. Comprobantes de gastos (fls. 20 al 23)
11. Comprobantes de gastos escolares (fls. 24 al 26)
12. Relación de gastos año 2018 (fl. 27)
13. Constancia de estudio (fl. 28)
14. Comprobantes de gastos (fls. 29 al 53)
15. Acta de conciliación de fecha 4 de diciembre de 2017 (fls. 64 y 65)

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Pedro Nel Camacho Barreto
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luisa Alejandra Ramírez Contreras
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de Juan David Camacho Alzate
4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Laura Mariana Camacho Ramírez
5. Certificación cuenta de ahorros DAVIVIENDA
6. Extractos bancarios cuenta de ahorros de Laura Mariana Camacho Ramírez desde agosto de 2018 hasta diciembre de 2019
7. Comprobantes de compra de mercado
8. Carta expedida por Consorcio Devisab para apertura de cuenta de nómina
9. Comprobante de pago gastos escolares



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

10. Relación de subsidio girado al señor Pedro Camacho expedida por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ CONTRERAS para que absuelva interrogatorio de parte.

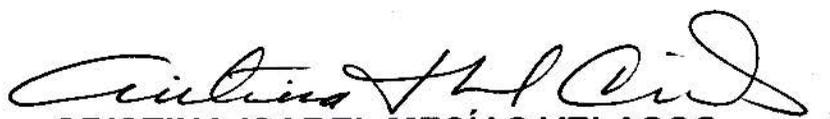
DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor PEDRO NEL CAMACHO BARRETO para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez